

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	PAULA ANDREA RODRIGUEZ VALERO y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2022 00645 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

La **COOPERATIVA COMUNA**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico)**, en contra de **PAULA ANDREA RODRIGUEZ VALERO, HECTOR RODRIGUEZ VILLEGAS y GERARDO ANTONIO SUAREZ.**

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la

factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la facturade venta electrónica para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos Ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudoro de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Conforme a la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor, adicionalmente la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado(...)**”Negrilla fuera del texto original

Pese a lo antes explicado, en el caso objeto de estudio no existe ninguna prueba de que el pagaré, el acuerdo de firma digital, y los demás documentos aportados proviengan del ejecutado.

Por un lado, porque en el documento que se presenta como base de recaudo, es un documento físico, que tiene los espacios delimitados para las firmas, sin embargo no se encuentran las mismas, también dentro del pagaré no se menciona que el mismo será firmado de manera digital, únicamente se presenta un documento externo en el cual se indica que se autoriza el uso de unas firmas digitales, las cuales no permiten que el Despacho pueda validar lo que firmaron las ejecutados, impidiendo así que esta Dependencia tenga certeza y claridad de que las obligaciones pretendidas efectivamente son emanadas de las personas demandadas.

Adicionalmente resalta esta Dependencia que en el documento externo que se remite se evidencia lo siguiente:

NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA
GERARDO ANTONIO SUAREZ susd83@gmail.com	+57 3134700099 2/9/2021 2:33:29 PM
PAULA ANDREA RODRIGUEZ VALERO paularodriguezva30@gmail.com	+57 3177780999 2/9/2021 2:42:06 PM
HECTOR RODRIGUEZ VILLEGAS paula.rodriguezva@campusucc.edu.co	+57 3132232336 2/9/2021 2:44:21 PM

Cuando dentro del pagaré se indica textualmente que el documento fue firmado el día 10

de febrero de 2021, situación que genera una incertidumbre mayor, y mal haría en librar mandamiento de pago este Despacho por unas sumas contenidas en un documento que no prestan mérito ejecutivo.

Por todo lo anterior, no se brinda ninguna certeza al Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del accionado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

Por lo cual, el Despacho no tiene medio de comprobar que los demandados sí emitieron su consentimiento o aprobación frente al contenido de esos documentos, y que sean esos documentos que pretendía aprobar, se insiste que los anexos de la demanda no son prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de aquel.

Por lo expuesto habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la COOPERATIVA COMUNA en contra de PAULA ANDREA RODRIGUEZ VALERO, HECTOR RODRIGUEZ VILLEGAS y GERARDO ANTONIO SUAREZ.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c0452a78d2d2f9a348c68a4154be5de9b4f3a293edb4170fdccb759fe2069**

Documento generado en 09/06/2022 06:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>